

EDJ 2011/92981

AP Madrid, sec. 14ª, S 16-3-2011, nº 178/2011, rec. 722/2010

Pte: Uceda Ojeda, Juan

Comentada en "Intereses de demora. Causas justificadas o justas que exonera de su pago a la entidad aseguradora"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En accidente de circulación

Importe

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

Automóvil

En general art. 20 LCS

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.281.3, art.394.1, art.398.2, art.457 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.9 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.1385 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Comentada en "Intereses de demora. Causas justificadas o justas que exonera de su pago a la entidad aseguradora"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia num. 61 de Madrid, en fecha 23 de abril de 2010 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra Fernández Saavedra, en nombre y representación de Gines, debo condenar y condeno a Seguros Reale y Romulo a abonar al actor la cantidad de 720 euros, con el interés del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 a cargo de Seguros Reale desde la fecha del siniestro, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante D. Gines, al que se opuso la parte apelada REALE AUTOS Y SEGUROS GENERALES, S.A., y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC EDL 2000/77463, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia, se acordó señalar el día 9 de marzo de 2011 para resolver el recurso.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los razonamientos jurídicos de la resolución apelada que deben quedar modificados por los que, a continuación, se expondrán.

PRIMERO.- En el procedimiento que nos corresponde analizar en esta segunda instancia, que fue incoado, con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual, con ocasión del accidente de circulación ocurrido el día 28 de octubre de 2008 en el Paseo

de Recoletos de Madrid entre el taxi, propiedad de don Gines con matrícula W-....-WK, que iba conducido por D^a Emma y el SEAT TOLEDO,... DGZ, conducido por don Romulo y asegurado en SEGUROS REALE, simplemente debemos ocuparnos de determinar la indemnización que le corresponde conceder al perjudicado por el accidente en concepto de lucro cesante, en cuanto ambas partes están de acuerdo en que fue el conductor del vehículo asegurado por REALE el responsable del mismo.

El actor, propietario del taxi, a quien previamente se le habían indemnizado los daños materiales de accidente después que su vehículo fuera declarado en situación de siniestro total, solicitó en este procedimiento la suma de 2.529,60 euros por las ganancias dejadas de obtener por los 12 días laborables que tuvo que esperar para tener a su disposición un nuevo vehículo dispuesto para prestar el servicio de taxi, a razón de 105,40 euros por día, que es la cantidad fijada por la Asociación Gremial del Auto Taxi de Madrid, y por dos turnos de trabajo, ya que tanto el como su esposa, D^a Emma, prestaban dicho servicio.

La sociedad demandada, sin discutir el periodo que necesitó el actor para adquirir un nuevo coche que estuviera listo para circular como taxi, consideró que no se había acreditado el doble turno de trabajo, ni que la demandada fuese asalariada del demandante, ni el perjuicio real sufrido, ya que la certificación gremial solamente hace una valoración global de las ganancias obtenidas por los taxistas, pero no la particular del demandante afectado, que es lo que se debe tener en cuenta, por lo que se debería haber presentado la declaración del Impuesto de la Renta como medio para acreditar el lucro cesante que se está reclamando.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda, al considerar que debía aceptarse la reclamación por lucro cesante en función del certificado del secretario de la Asociación Gremial del Auto Taxi de Madrid, pues no era posible exigir una demostración exacta y precisa de los servicios que pudieran haber realizado y los ingresos derivados de los mismos pues llevaríamos los términos del debate a unos extremos que harían imposible su estimación, aunque debería reducirse la misma, en atención a los gastos que no tuvo que atender el actor al no estar circulando el vehículo, fijando una ganancia ponderada de 60 euros por día, mientras que no aceptó la reclamación del doble turno en cuanto, aunque el actor manifiesta que tiene una conductora asalariada, su esposa D^a Emma, no acredita el régimen de explotación del taxi, ya que solo aporta su identificación como conductora con el mismo número de licencia que el y un carnet de la oficina municipal del taxi. La falta de prueba de la dependencia laboral no puede llevarnos a concluir que el demandante ha sufrido la pérdida de ganancias correspondiente al turno no trabajado por el, ni se puede presumir que la totalidad de la recaudación quede en manos del propietario, existiendo la posibilidad de que cada uno de los explotadores haga suyo lo percibido durante su trabajo, sin perjuicio de la aportación que corresponda para gastos no individualizados.

Contra la referida sentencia se interpuso por el demandante el recurso de apelación que nos corresponde analizar en este momento, donde, en primer lugar, alegó que se había vulnerado el artículo 281.3 de la LEC EDL 2000/77463 que indica que están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad entre las partes, en cuanto se había apreciado la falta de legitimación activa para reclamar la parte de la recaudación que hubiese obtenido D^a Emma con su trabajo cuando ello no había sido cuestionado por la parte demandada, en segundo lugar se había procedido a valorar erróneamente las pruebas practicadas al no admitir que se computasen dos turnos de trabajo al desconocer el régimen bajo el que estaba trabajando la esposa del actor, y, por último, se había incurrido en un error en la cuantificación de los perjuicios por los días en los que no pudo disponer del vehículo, insistiendo en que de admitirse las conclusiones de la sentencia se le concedería solamente una indemnización de 1.400 euros mensuales, cantidad que a simple vista resulta escasa como ingreso de un taxista, por lo que debe acudirse a las indicaciones de la Asociación Gremial con la que se obtendrían unos 2.500 euros al mes, que es una cantidad más adecuada.

TERCERO.- No podemos aceptar el primer motivo de apelación en cuanto el tema de la legitimación activa puede ser examinado de oficio, según ha declarado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1.996, 21 de abril y 3 de diciembre de 2.001, 28 de diciembre de 2.007, 6 de junio de 2.008 y 5 de diciembre de 2008, entre otras muchas), en cuanto afecta al control que debe realizar los Tribunales para conocer si el demandante tiene interés legítimo para solicitar de los órganos judiciales una resolución, en definitiva para vincular, en un proceso concreto donde ejercite este derecho, al órgano jurisdiccional competente a dictar una sentencia de fondo, sea ésta favorable o desfavorable al sujeto legitimado.

En estas condiciones debemos preguntarnos si era necesario que D^a Emma hubiese ejercitado también la acción, para lo que tenemos que conocer cual era el régimen por el que venía conduciendo el taxi, si como empleada del demandante, que es lo que se indicó en el hecho primero de la demanda, o como trabajadora autónoma, que es lo que alegó en el acto del juicio al que acompañó un documento que acreditaba tal condición al estar dada de alta en la Seguridad Social en ese régimen. Como no hemos encontrado ese documento que al parecer, según se desprende de la grabación del acto del juicio, se aportó en el mismo, deberemos analizar las dos posibilidades de utilización, siendo indiferente a nuestros efectos cual fuera la misma, pues si trabajaba como asalariada resulta evidente que el único legitimado para percibir la indemnización por lucro cesante sería el empresario y si lo hacía como trabajadora autónoma, cualquiera que fuera el título de ocupación (arrendamiento, relación societaria), también debemos admitir que el propietario de la licencia y del taxi estaba legitimado para recibir toda la indemnización, sin perjuicio de la obligación que tuviera con el trabajador autónomo que utilizaba el taxi. En todo caso no debemos olvidar que, dado que los implicados estaban casados y debemos presumir que bajo el régimen de gananciales, en función de lo dispuesto en el artículo 1385 del CC EDL 1889/1 , cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción, teniendo tal consideración las ganancias obtenidas de la explotación del taxi; por tanto no puede discutirse la legitimación del demandante en este procedimiento.

CUARTO.- Nos corresponde en este momento entrar a conocer sobre la petición de la doble jornada, que aceptamos al considerar que se encuentra debidamente acreditada, pues tanto el actor como su esposa estaban en posesión de las autorizaciones administrativas necesarias para ello, permiso municipal de conducción de autotaxi, el Sr. Gines como titular de la licencia y su esposa, que sabemos que el día del accidente iba conduciendo el taxi, como conductora a tiempo completo desde el día 8 de enero de 2008 (folio 18), indicando la misma al ser interrogada en el actor del juicio que ella hacía el turno de la mañana, cubriendo el de la tarde su marido. En definitiva contamos con unas pruebas razonables y suficientes para considerar acreditado el hecho que estamos examinando.

QUINTO.-. La existencia del lucro cesante es manifiesta y objetivamente afirmable cuando se trata de un vehículo integrado en una empresa de transportes, sea de personas o de mercancías, en cuyo caso es evidente que la forzada paralización debida a culpa ajena produce un perjuicio económico al faltar uno de los medios directamente empleados para el desempeño de la cotidiana actividad empresarial. A diferencia del perjuicio emergente, el lucro cesante comporta inevitablemente un cierto ejercicio de cálculo y una ponderación de razonable verosimilitud sobre su existencia sin que podamos exigir unos niveles de prueba que normalmente impedirían cualquier justificación, como aconteciera si a los dueños de se les pusiera en el trance de demostrar, con precisión, los servicios que pudieron realizarse y el beneficio que les hubiera reportado, pues ello es imposible demostrar debiendo a criterios objetivos razonables para ello, para lo que nos debemos servir, dejando de lado la declaración de Hacienda sobre el impuesto de la renta que se basa en módulos objetivos donde solo se tiene en cuenta el posible beneficio neto, por lo que se encuentra descontados todos los gastos que debe asumir el para poder(licencias, seguros, etc), de la certificación la Asociación Gremial del Auto-Taxi de Madrid, que ha sido estimado por esta Sección como documento adecuado a efectos de la fijación del lucro cesante. La indemnización que resulta de la aplicación estricta del mismo asciende a 105,40 euros que es la que se viene reclamando el actor en este procedimiento; ahora bien, como la certificación de la Asociación simplemente nos habla de una recaudación media diaria de un taxi en Madrid en jornada normal, por lo que entendemos que se refiere a los ingresos brutos, nos parece absolutamente razonable, mediante un cálculo prudencial y tomando el criterio de otras sentencias de esta Audiencia Provincial, reducir la indemnización hasta la suma de 85 euros diarios, pues es necesario deducir aquellos gastos que solamente hubiera tenido el demandante si hubiera circulado con su vehículo y que, necesariamente debían ser costeados por el mismo, como el combustible, el aceite y los propios de la amortización del coche. El Juzgado redujo, por este motivo, la cantidad de 60 euros por día y turno, criterio que no compartimos ya que la estimamos que resulta excesivo en función de los gastos que deben ser descontados.

SEXTO.-. Por tanto, si computamos 12 días, los que estuvo el actor sin poder disponer de un vehículo, por 85 euros y dos turnos de trabajo, resulta una indemnización de 2.040 euros, que es la que concederemos en esta resolución, manteniendo, de acuerdo con los artículos 9 de la Ley de Responsabilidad Civil EDL 1968/1241 y Seguro en la Circulación de vehículos de motor y 20 de Ley de Contratos de Seguro, la condena al pago del interés fijado por esta última ley que estableció la sentencia apelada, ya que la compañía aseguradora no hizo consignación ni pago ni presentó oferta motivada al perjudicado dentro de los tres meses siguientes al siniestro, ni siquiera de la cantidad mínima que estimase que podría cubrir los perjuicios y no apreciamos causa alguna que pudiera justificar tal conducta.

SÉPTIMO. No debe hacerse pronunciamiento alguno sobre las costas procesales de esta segunda instancia al haberse estimado el recurso de apelación formulado por la parte actora (artículo 398. 2 de la LEC EDL 2000/77463), criterio que mantendremos para las costas devengadas durante la primera instancia, en función del principio objetivo del vencimiento que rige con carácter general en nuestro sistema procesal (artículo 394.1 de la LEC EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por don Gines, que viene representado ante esta Audiencia Provincial por la procuradora D^a Gema Fernández Saavedra, contra la sentencia dictada el día 23 de abril de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia num. 61 de Madrid en los autos de juicio verbal num. 2155/2009, debo revocar y revoco la misma, y, en consecuencia, condeno a la entidad REALE AUTOS Y SEGUROS GENERALES, S.A., al pago de la suma de 2.040 euros, más los intereses fijados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

No se hace pronunciamiento expreso sobre las costas procesales de ninguna de las dos instancias.

Procédase por quien corresponda a la devolución al apelante del depósito constituido para recurrir.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ. EDL 1985/8754

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370142011100131